

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil catorce (2014)

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2014 0109000
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO
DEMANDANTE: INVERSIONES DIEGO VÉLEZ Y CIA S.C.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
ASUNTO: DECLARA SER NO COMPETENTE PARA ADELANTAR LA CAUSA Y REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
AUTO 656
INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por la sociedad INVERSIONES DIEGO VELEZ Y CIA S.C.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día 29 de julio de 2014, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Factor Cuantía.

El numeral 4° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se radica en estos Despachos, así:

“4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el numeral 4° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control referido, establece:

“4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o

distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el inciso 1° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con competencia por razón de la cuantía, indica que:

“En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

1.2. Así las cosas, es preciso analizar de conformidad con la estimación razonada de la cuantía contenida en el escrito de demanda, el valor total de la pretensión elevada por la parte demandante.

En el sub judice se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

- La Resolución N° 20106 del 27 de diciembre de 2012, emanada de la Subsecretaria de Fiscalización y Control, de la Secretaría de Hacienda, del Municipio de Itagüí que determinó el monto del impuesto predial de un bien inmueble de la propiedad de la demandante por un valor total de \$190'643.403 y,
- La Resolución 14097 del 27 de febrero de 2014, proferida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Itagüí, que desató el recurso de reconsideración contra la citada Resolución 201106, la que finalmente fijó el monto del impuesto predial en la suma \$104'478.341.

Así mismo en el segundo de los citados actos administrativos se lee que por los hechos descritos, la Administración Municipal de Itagüí determinó como impuesto predial a la entidad actora como dueña del lote, con matrícula inmobiliaria 001-285338, la suma como capital la suma de \$60'921.029 y de intereses de mora la suma de \$43'557.312, lo que arroja un gran total de \$104'478.341. (cfr. fl 23).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 1° del artículo 157 del C.P.A.C.A., como quiera que en asuntos de carácter tributario como el que ocupa la atención del Despacho, la cuantía se determina por el valor de la suma discutida, la cual no se puede individualizar sino totalizar, que para el caso concreto corresponde a los valores impuestos por la entidad demandada en un total de \$104.478.341 es claro que dicho valor es superior al previsto en la norma al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, es decir excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de presentación de la demanda.

En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 152 y en el inciso 1° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ESTIMAR QUE EL COMPETENTE PARA SEGUIR CONOCIENDO DEL PRESENTE PROCESO, ES EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados de fecha 12 de agosto de 2014

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA